

CONSTANCIA.- Abril 28 de 2023.- Siendo la última hora judicial del pasado 12 de enero de 2023, venció el termino de traslado de la demanda a la empresa de transporte demandada y en oportunidad allegó memorial en 23 folios, y anexos en 16 folios (incluye memorial poder).- memorial llamamiento en garantía 06 folios y anexos en 69 folios.- documentos que le fueron remitidos a la parte demandante.-

El pasado 12 de enero los demandados NINI GIOVANNA y ALVARO LEANDRO. Allegaron poder.-

El pasado 20 de enero al demandante le venció el término de traslado de las excepciones de fondo que incoó la empresa demandada y en oportunidad allegó memorial en 03 folios.-

El pasado 07 de marzo el apoderado judicial de la empresa demandada allegó memorial en 01 folio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, DIECISIETE (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00392

Dentro del proceso "2022-00072-00 VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL" formulada por GERARDINA GILON DE VALDES, JOSE MARIA VALDES, DORELLY, LUZ MARIELA, LUZ DARY, RUBIELA, MARIANA ALICIA y LUZ EDI VALDEZ GILÓN, EDILBERTO CAICEDO GUZMAN, SHARID VALENTINA CAICEDO VALDÉS y la menor NIKOL VALERIA CAICEDO VALDES **contra** NINI GIOVANA BETANCOURT SANDOVAL, ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, mediante el Representante Legal y FABER DAVID SANCHEZ MONTENEGRO, sucede lo siguiente:

Encontrándose el asunto para integrar el contradictorio, fueron remitidos los oficios números 691 a 694, dirigido a la dirección electrónica que fue suministrada por la parte demandante para notificar a los sujetos pasivos.

Resulta que en congruencia con lo anterior, fue notificada la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO mediante el Representante Legal y surtió el traslado de la demanda en oportunidad y además llamó en garantía a COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5. Mediante su representante legal.

De otro lado, el representante legal de la precitada cooperativa demandada, manifestó que los señores NINI GIOVANA BETANCOURT SANDOVAL, ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL Y FABER DAVID SANCHEZ MONTENEGRO, no tienen relación legal ni laboral con la empresa, que permita tenerlos por notificados a través del correo

electrónico en la forma como fueron allegados los oficios de notificación personal. A la vez que los demandados en comento, otorgaron poder a profesional del derecho para que los represente dentro del presente asunto.

El apoderado judicial de la empresa demanda informó además que, FABER DAVID SANCHEZ MONTENEGRO, no labora en la empresa transportadora, por lo que se debe buscar otro modo para notificarlo.-

Por último es de atender que la parte demandante mediante su apoderado judicial surtió el traslado de las excepciones de fondo que le incoo la transportadora demandada.-

Descrito lo anterior, es menester puntualizar lo siguiente:

Como la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, contestó oportunamente la demanda, dentro de la cual formuló excepciones de fondo y llamó en garantía a la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES , mediante su representante legal, procede tener por contestada la demanda en oportunidad y formulado de igual manera el llamamiento en garantía en comento.-

Ahora bien, como se está aún en la oportunidad de integrar el contradictorio frente a los demandados, en su oportunidad se atenderá frente a la solicitud para llamar en garantía a la mencionada compañía aseguradora conforme lo pretende la cooperativa Rapido Tambo.-

De otro lado, como se ha afirmado, frente al demandado FABER DAVID SANCHEZ MONTENEGRO, que le fue remitido oficio notificación personal para surtirle el traslado de la demanda a la dirección electrónica suministrada por la demandante, dirección que corresponde a una de las direcciones que tiene inscrita la empresa transportadora Rápido Tambo, quien mediante su representante legal y apoderado judicial manifestaron en últimas que el mismo no tiene vínculo con la empresa, lo que permite, en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, se considerara ponerle en conocimiento a la demandante para que informe lo pertinente en pro de integrar el contradictorio en relación con el citado demandado.

Los demandados NINI GIOVANA y ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL, otorgaron poder a profesional del derecho para que los apodere dentro del presente asunto.-

Consecuentes con la situación antes descrita, en esta oportunidad, habrá de entenderse que los mismos señores, tienen conocimiento de la demanda que nos ocupa, por lo que en esta oportunidad, hay lugar a tenerlos por notificados por conducta concluyente y por tanto a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de esta providencia podrán mediante el correo institucional del Juzgado solicitar se les suministre la reproducción del auto que admitió la demanda 473 del pasado 13 de julio y del traslado de la misma, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correrles el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, lo anterior conforme lo prescribe el artículo 91, en armonía con el 301 y en conexidad con el

artículo 74 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.-

Consecuentes con lo anterior, hay lugar a reconocer personería jurídica al profesional del derecho que funge en favor de los premencionados demandados, para los fines que corresponde, en pro del derecho de defensa y debido proceso.-

De igual manera se le reconocerá la personería jurídica al profesional del derecho que apodera a la empresa transportadora demandada.-

Como el mandatario judicial de los precitados demandados no ha indicado en sus escritos si su correo se atempera a los presupuestos que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023, en esta oportunidad habrá de requerirlo sobre el tema para que informe lo pertinente.-

De otro lado, es de observar que al contestar la demanda la transportadora demandada formuló excepciones de fondo, a la contraparte, quien oportunamente surtió el traslado allegando memorial en respuesta a las mismas, lo que permite entender que se adosó oportunamente.

Por último, como se ha insistido por la empresa de transportes demandada mediante el representante legal y por su apoderado judicial que se desconoce la forma para vincular al demandado FABER DAVID SANCHEZ MONTENEGRO, se insiste, que en aras del derecho de defensa, habrá de aceptarse esta afirmación y como la carga para integrar el contradictorio le asiste al demandante, se le pondrá en conocimiento para que solicite lo que procesalmente corresponde para tal fin.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de la demanda a la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO mediante el Representante Legal JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE quien en oportunidad dio contestación de la misma y formuló llamamiento en garantía a compañía aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: TENER por allegado en oportunidad memorial contestando las excepciones de fondo que formuló la precitada demandada empresa transportadora por la parte demandante.-

TERCERO: TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados NINI GIOVANA y ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL del auto que admitió la demanda No. 473 del pasado 13 de julio, a partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga de la presente providencia.-

CUARTO: DISPONER que los precitados demandados, mediante su apoderado, pueden solicitar se les permita el vínculo del proveído antes señalado, a través del correo institucional del juzgado

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de 03 días siguientes a la fecha que de la notificación por estado se haga del presente auto y vencido el término empieza a correr el de traslado de la demanda, conforme se dispuso en el auto admisorio antes mencionado.-

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como mandatario judicial de los demandados NINI GIOVANA, ALVARO LEANDRO BETANCOURT SANDOVAL y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, esta última mediante su representante legal al apoderado judicial JESUS HERNEY QUICENO RIOS C.C. 76.312.248 y T. P. 97.390 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le confirieron, observándole al profesional que en la primera oportunidad informe si su correo electrónico se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en caso de guardar silencio se entenderá como respuesta afirmativa.

SEXTO: PONER en conocimiento al apoderado judicial de la parte demandante lo informado por el representante legal y el apoderado judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, en relación a la imposibilidad de notificar al demandado FABER DAVID SANCHEZ MONTENEGRO por no tener relación con él, para que en el término de 05 días, atendiendo la carga procesal que le asiste, manifieste lo pertinente en aras de integrar el contradictorio frente al mismo.

SEPTIMO: ORDENAR que en su oportunidad se resolverá sobre el llamamiento en garantía que efectuó la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.-

OCTAVO: ALLEGAR al expediente los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede y en su oportunidad se les dará el trámite que corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5317c372e876a4ab3a5dc6ea6eef09fc41901a40c1b189128b1bc34582304fe1**

Documento generado en 17/05/2023 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>